



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0124/2025

EXP. N.º 01405-2024-PHC/TC

LIMA

CRISTIAN JUAN CARLOS CANO PONTE

representado por JULIO CÉSAR OBESO

MILLA -ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Obeso Milla, abogado de don Cristian Juan Carlos Cano Ponte, contra la resolución¹ de fecha 15 de febrero de 2024, expedida por la Sala de Emergencia Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2023, don Julio César Obeso Milla interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Cristian Juan Carlos Cano Ponte contra los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por los señores Huerta Sáenz, Contreras Arbieto y Bejarano Lira; y contra los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los señores Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Guerrero López. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 5, de fecha 24 de junio de 2019³, que condenó al favorecido a nueve años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado⁴; y (ii) la resolución de fecha 26 de abril de 2022⁵, que declaró no haber nulidad de la sentencia

¹ F. 140 del documento PDF del Tribunal.

² F. 4 del documento PDF del Tribunal.

³ F. 26 del documento PDF del Tribunal.

⁴ Expediente 1034-2014-0-3001-JR-PE-01.

⁵ F. 56 del documento PDF del Tribunal.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01405-2024-PHC/TC

LIMA

CRISTIAN JUAN CARLOS CANO PONTE

representado por JULIO CÉSAR OBESO

MILLA -ABOGADO

condenatoria⁶; y que, en consecuencia, se ordene la libertad del favorecido y se emita una nueva sentencia.

Refiere que la sentencia condenatoria se ha sustentado en la sola sindicación de la agraviada Nora Lucía Sueldo Calderón, pero cuyo reconocimiento no tiene corroboración alguna por otro medio probatorio objetivo actuado sobre la forma y las circunstancias del momento en que se cometió el robo; además, en esta declaración existen contradicciones que no han sido valoradas y analizadas como contraindicios, como lo establece el Acuerdo Plenario 02-2005.

Precisa que tampoco se han tomado en cuenta las contradicciones que existen en las declaraciones testimoniales referenciales de los efectivos policiales Antonio Sueldo, Juan Carlos Sueldo, Segundo Manuel Sialer y Florencio Chirhuana. Señala que también existen contradicciones con los documentos tales como el acta de registro personal, incautación y comiso de droga, ocurrencia policial y acta de reconocimiento fotográfico; por lo que se ha 'vulnerado la valoración de medios de prueba que generan contraindicios como son las pruebas de cargo actuadas en juicio oral' como la declaración testimonial de Juan Orlando Ocampo, Andrea Yancari, la prueba documental de cédula de inscripción en la Asodene, fotografías del favorecido como jugador de fútbol. Indica que estos medios probatorios corroboran objetivamente la versión del favorecido.

Refiere que en el juicio oral la agraviada afirmó hechos contradictorios respecto a la hora en que habría ocurrido el robo, pues en su manifestación policial indicó que habría sido a las 9:30 de la noche, en la preventiva a las 8 p.m. y en el juicio oral dijo que no podría decir la hora, entre otros hechos contradictorios; por lo que la sindicación contra el favorecido es dudosa y ambigua. Señala que en la declaración no existe verosimilitud para destruir la presunción de inocencia, pues no es creíble que la agraviada pueda haber visto quien la empujó por atrás del ómnibus, menos puede tener certeza que quien lo hizo fue el beneficiario.

Refiere que el acta de reconocimiento fotográfico por ficha Reniec, que se realizó luego de siete meses y ocho días de ocurridos los hechos, no tiene valor probatorio, pues se debió efectuar un reconocimiento físico de manera inmediata. Es falsa la información del acta del registro personal, incautación y comiso de droga practicado al favorecido, pues es imposible

⁶ Recurso de Nulidad 917-2020 LIMA SUR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01405-2024-PHC/TC

LIMA

CRISTIAN JUAN CARLOS CANO PONTE
representado por JULIO CÉSAR OBESO
MILLA -ABOGADO

que la mochila negra de la agraviada haya podido ser encontrada por los policías intervinientes. Señala que se omitió tomar en cuenta “la afectación de la menor en contra del beneficiario para sindicarlo como el causante de su agravio” y que la defensa cuestionó los hechos, por lo que la sindicación y el reconocimiento no son válidos; además, no se valoró lo declarado por la propia agraviada, que tiene más de dos versiones, por lo que no existe persistencia en la incriminación.

Finaliza señalando que en este caso existe una agraviada que es la única testigo sobre el robo, pero que los demandados, con base en presunciones han asumido las contradicciones en que se ha incurrido, por lo que se alejaron del Acuerdo Plenario 02-2005.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 13 de diciembre de 2023, admitió a trámite la demanda⁷.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial contestó la demanda⁸ alegando que no se acredita la vulneración de los derechos invocados, pues los cuestionamientos están dirigidos a la valoración de las pruebas y su suficiencia, y que el Tribunal Constitucional ya ha señalado que la aplicación o inaplicación de criterios jurisprudenciales es una materia que corresponde analizar únicamente a la jurisdicción ordinaria; por lo que corresponde declarar improcedente la demanda.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 4, de fecha 29 de enero de 2024, declaró infundada la demanda⁹, por considerar que la parte demandante no ha especificado cuál de los tres requisitos constitucionales de la debida motivación es el que se ha incumplido y que, respecto a los cuestionamientos al criterio valorativo de los medios de prueba, se aprecia que no están sino dirigidos a un reexamen valorativo de la probanza penal, lo que es de competencia de la jurisdicción ordinaria.

La Sala de Emergencia Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, por considerar que no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados y que lo que en realidad se pretende es una nueva valoración y el análisis probatorio sobre lo resuelto

⁷ F. 62 del documento PDF del Tribunal.

⁸ F. 67 del documento PDF del Tribunal.

⁹ F. 110 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01405-2024-PHC/TC

LIMA

CRISTIAN JUAN CARLOS CANO PONTE

representado por JULIO CÉSAR OBESO

MILLA -ABOGADO

por los jueces demandados; por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Don César Obeso Milla, abogado de don Cristián Juan Carlos Cano Ponte, interpuso recurso de agravio constitucional¹⁰ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 5, de fecha 24 de junio de 2019, que condenó a don Cristian Juan Carlos Cano Ponte a nueve años de pena privativa de la libertad, por del delito de robo agravado¹¹; (ii) la resolución de fecha 26 de abril de 2022, que declaró no haber nulidad de la sentencia condenatoria¹²; y que, en consecuencia, se ordene la libertad del favorecido y se emita una nueva sentencia.
2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los

¹⁰ F. 150 del documento PDF del Tribunal.

¹¹ Expediente 1034-2014-0-3001-JR-PE-01.

¹² Recurso de Nulidad 917-2020 LIMA SUR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01405-2024-PHC/TC

LIMA

CRISTIAN JUAN CARLOS CANO PONTE

representado por JULIO CÉSAR OBESO

MILLA -ABOGADO

medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, para impugnar las resoluciones cuestionadas, alega que la sentencia condenatoria se ha sustentado en la sola sindicación de la agraviada Nora Lucía Sueldo, pero cuyo reconocimiento no tiene corroboración alguna; que en esta declaración existen contradicciones que no han sido valoradas y analizadas como contraindicios; que tampoco se han tomado en cuenta las contradicciones que existen en las declaraciones testimoniales referenciales de los efectivos policiales Antonio Sueldo, Juan Carlos Sueldo, Segundo Manuel Sialer y Florencio Chirhuana; que existe contradicción también entre estos testimonios y los documentos, tales como el acta de registro personal, incautación y comiso de droga, ocurrencia policial y acta de reconocimiento fotográfico; que se ha vulnerado la valoración de medios de prueba que generan contraindicios, como son las pruebas de cargo actuadas en juicio oral como la declaración testimonial de Juan Orlando Ocampo, Andrea Yancari, la prueba documental de cédula de inscripción en la Asodene y fotografías del favorecido como jugador de fútbol, que corroborarían la versión del favorecido.
7. En el mismo sentido indica que en el juicio oral la agraviada afirmó hechos contradictorios respecto a la hora en que habría ocurrido el robo, pues en su manifestación policial afirmó que habría sido a las 9:30 de la noche, en la preventiva a las 8 p.m. y en el juicio oral dijo que no podría decir la hora; que en la declaración de la agraviada no existe verosimilitud para destruir la presunción de inocencia, pues no es creíble que la agraviada pueda haber visto quién la empujó por atrás del ómnibus; que el acta del reconocimiento fotográfico por ficha Reniec, realizado a los 7 meses y 8 días de ocurridos los hechos, no tiene valor probatorio, pues se debió efectuar un reconocimiento físico de manera inmediata; que es falsa la información del acta del registro personal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01405-2024-PHC/TC

LIMA

CRISTIAN JUAN CARLOS CANO PONTE

representado por JULIO CÉSAR OBESO

MILLA -ABOGADO

incautación y comiso de droga practicado al favorecido, pues es imposible que la mochila negra de la agraviada haya podido ser encontrada por los policías intervinientes; que la sindicación y reconocimiento no son válidos; que no existe persistencia en la incriminación; que la agraviada es la único testigo sobre el robo; entre otros alegatos análogos.

8. De lo expuesto se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.
9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, se debe declarar improcedente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO